

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL**Circular****Caza**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de fecha 3 de los corrientes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 4, número 319, queda abierta toda clase de caza en esta provincia, desde el 15 del actual, hasta el 1.º de febrero de 1938, habiéndose marcado por la Autoridad militar, tal y como dispone el apartado 3.º de la mencionada Orden la «Zona prohibida» que es la comprendida en la parte Norte de la provincia desde Barrio de Bricia, San Felices, Espinosa de los Monteros, Quincoces de Yuso y Berberana, hasta el límite Sur de las de Vizcaya y Santander.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el día 31 de marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos, pudiendo ejercitar el derecho de cazar, todo aquel que se halle provisto de la licencia correspondiente, quedando prohibido a estos efectos, llevar cartuchos de bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Se recuerda, además, por la presente, el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de 16 de mayo de 1902, y en cargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia, a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la mencionada Ley y del Reglamento para su aplicación.

Burgos 6 de septiembre de 1937.
=Segundo Año Triunfal.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.**Circular.**

Se recuerda a todos los Ayuntamientos la obligación en que se

encuentran de presentar en la Secretaría de la Oficina de Abastos el resumen de las declaraciones de existencias, correspondientes al mes de septiembre, antes del día 15, incurriendo, en otro caso, en la sanción correspondiente.

Burgos 4 de septiembre de 1937
=Segundo Año Triunfal.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.**Anuncios Oficiales****DISTRITO FORESTAL DE BURGOS**

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de resinas, que han de comenzar durante el año forestal de 1937-1938:

1.ª Para tomar parte en la subasta de aprovechamientos de resinación a que este Pliego se refiere, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento o Entidad dueña del monte el 10 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación será por pliegos cerrados, lacrados y firmados por el licitador, y conforme a los artículos 14 y 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que no la iguale.

El número de años que se fija para el contrato es el de cinco, salvo casos especiales en que otra cosa se consigne taxativamente.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del Ramo, designado

por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

3.ª Adjudicado definitivamente el remate por el pleno de la entidad propietaria del monte, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en la misma forma que se expresa en la condición 1.ª, y cuando fueren valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización del mes anterior a aquél en que se constituya.

Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del aprovechamiento, deberá ser renovado si por efecto de multas o resarcimiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal libre certificación de haber cumplido con las condiciones de este Pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.ª En término de quince días, contados desde la fecha en que se notifique la adjudicación definitiva de la subasta, deberá el rematante ingresar en las Arcas del Tesoro Público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el ingreso del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes a que se refiere la condición anterior.

Será preciso, además, presentar testimonio de la adjudicación defi-

nitiva de la subasta, comunicación del Alcalde del pueblo, dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3.ª, y acreditar mediante resguardo haber ingresado en la Habilitación del Distrito Forestal las indemnizaciones consignadas en el artículo 7.º, apartados B e I de la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1934, cuyo importe se hará constar en los estados correspondientes para cada aprovechamiento.

Para todo nuevo contrato, el Ingeniero o funcionario que legalmente pueda representarle, acompañado de la Comisión dueña del monte y del rematante, hará a éste entrega formal durante la primera quincena del mes de marzo, de la superficie en la que se encuentran los pies ya señaladas con el marco o martillo y doscientos metros alrededor, estampando en las diligencias de entrega el estado de dicha parte del monte y de las novedades o daños que en la misma se notaron.

Esta entrega será única, y afecta a todos los años y aprovechamientos que comprenda el contrato, ya que no solamente durante la campaña de resinación, sino todo el tiempo de duración de aquel, será responsable el rematante de los daños que se cometan en dicha zona, no denunciados en forma legal.

En cada uno de los años sucesivos del referido contrato se descontarán los pinos secos, desarraigados e inútiles que hayan sido baja hasta el momento de dar principio la correspondiente campaña, a los efectos del pago de cada anualidad a la Hacienda y entidad propietaria, pudiendo dar comienzo el rematante a los trabajos de resinación sin más requisito que el obtener la licencia correspondiente, a no ser desee hacer algún descargo, en cuyo caso se levantará la correspondiente acta.

Al terminar cada año la operación u operaciones detalladas en la condición siguiente, se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en la misma.

A la terminación del contrato y con iguales formalidades, volverá la Administración a hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante, y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y las especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unirlas al expediente, entregándose al rematante otras si así lo exigiese.

Se considerarán rescindidos estos contratos en aquellos montes donde por orden superior pasen a las Ordenaciones.

6.ª Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de marzo, y las de resinación el 1.º de abril, terminando éstas en fin de octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de noviembre.

7.ª Si el rematante por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores, sufriese algún retraso en sus labores no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retrasase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el señor Ingeniero Jefe, previo el informe del Ingeniero de Sección, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al período de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.ª Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 5.ª, o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.ª No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 0'30 metros a 1'30 de altura del suelo.

10. La resinación será a vida y la recolección de miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siem-

pre como propiedad del dueño del monte, y por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte de monte que se le entregó, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de resinar los árboles objeto de la subasta.

No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de saca de teas, abrir coqueras y labrar ni cortar ramas, ni bajar el piñote o fruto de los pinos. Se permite por el contrario al rematante el aprovechamiento de los tocones y malezas de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato será de cinco años, y en la práctica del aprovechamiento durante ese período se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y cara al conjunto de las entalladuras de los cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud	3'40 metros
Latitud en la base superior	0'11 »
Latitud en la base inferior	0'12 »
Profundidad	0'015 »

La anchura de la entrecara estará comprendida entre 4 y 5 centímetros en toda su longitud.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año	0'50 metros
Id. del segundo	0'60 »
Id. del tercero	0'60 »
Id. del cuarto	0'80 »
Id. del quinto	0'90 »

Total de las cinco entalladuras, o sea longitud de la cara. 3'40 metros

13. La cara que corresponde al quinquenio habrá de abrirse a continuación de una de las existentes, dejando la entrecara de las dimensiones señaladas en la condición 12.

Si en el transcurso del aprovechamiento resultare, a juicio del Ingeniero encargado del monte, que no puede continuarse la apertura de la cara en toda su longitud, se dará de baja en lo que resta del quinquenio a los efectos del pago, no pudiendo por tanto abrirse nueva cara.

Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare alguno de los árboles para leñas o para la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del Distrito consig-

nará la oportuna propuesta en los Planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción a las prescripciones vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe practicar el personal del Ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.ª y 10, se obligará al rematante a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuese mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y a la cantidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si éstas se repitiesen, se someterá el expediente, con los informes del Sr. Ingeniero Jefe, a la resolución del Ministerio de Agricultura u Organismo que haga sus veces.

18. El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, de los daños que él o sus operarios causen al monte.

19. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas o para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del señor Ingeniero Jefe, quien elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Agricultura u Organismo que haga sus veces. Las construcciones así ejecutadas quedan a beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la legislación vigente que a él se contraigan y, por lo tanto, lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Con objeto de garantizar debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieran sobrevenir en el transcurso del mismo, que, como se ha dicho, es por cinco años, además de lo que especifica la 1.ª de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo 2.º de la 3.ª, será preciso,

para tomar parte en la subasta acompañar a la carta de pago o depósito del 10 por 100 citado una manifestación en papel de oficio suscrita por el proponente, determinando quién sea el fiador abonado que presenta para todos los efectos de subasta, debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que a juicio del Presidente de la subasta en el pueblo o villa en cuya jurisdicción radique el monte y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquel aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquéllos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serían responsables de los perjuicios que a los fondos municipales se originasen por tal motivo, si probase que la aceptación había sido infundada o cáprichosa.

22. El Ayuntamiento o entidad municipal, dueña del monte, fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Serán condiciones obligadas de este pliego, cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

23. Se recuerda a las entidades municipales la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 8 de marzo de 1935, en la que se previno, conforme a la Orden de la Dirección General de Montes, Pesca, y Caza de 28 de febrero, que no se expedirá la licencia del aprovechamiento cuando se infrinja el precepto legal de publicidad de la subasta, es decir, cuando no medien por lo menos veinte días hábiles entre la fecha de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL y la celebración del acto.

Burgos 16 de agosto de 1937. = Segundo Año Triunfal. = El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Aprobado por la Presidencia de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en 28 de agosto de 1937.

Anuncios particulares

F. ÚRRACA

OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

4

IMPRENTA PROVINCIAL